



## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0550**

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00119**  
Demandante: JANIER ENRIQUE SÁNCHEZ QUIROZ.  
Demandado: ASISTENCIA MÉDICA DEL SUR IPS LTDA

### **Mocoa, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

#### **Respecto de los hechos de la demanda.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En el hecho número UNO posee TRES supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos e identificados con numerales y no viñetas, pues esto no se encuentra acorde con la técnica de la presentación de escrito inicial.

En el hecho número TERCERO posee DOS supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos, además de ello en apartes se torna repetitivo respecto de las funciones, por tanto, se ordena la eliminación de los mismos.

En el hecho número CUARTO posee TRES supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos, además se observa que se hacen apreciaciones respecto de situaciones probatorias, que no corresponden al relato de los hechos jurídicamente relevantes, por tanto, ordena su eliminación.

En el hecho número QUINTO posee DOS supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

En el hecho número SÉPTIMO se encuentra en su redacción apreciaciones subjetivas, que no se acompañan, con la técnica del relato de los hechos jurídicamente relevantes, por lo que se dispone la eliminación de las mismas y se adecue la redacción.

En el hecho número OCTAVO posee TRES supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos, e identificados con numerales y no viñetas, pues esto no se encuentra acorde con la técnica de la presentación de escrito inicial.

En el hecho número DECIMO PRIMERO posee CUATRO supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos, además de ello se consiga normatividad, lo cual no es técnicamente correcto, pues en el acápite de hechos debe relatarse como ya se ha

indicado los facticos relevantes, el marco legal debe ir sustentado en el acápite de fundamentos jurídicos, por ello se ordena adecuar la redacción y la eliminación de normas legales.

El hecho número DECIMO TERCERO posee TRES supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho número DECIMO CUARTO no es un supuesto jurídicamente relevante por ello se ordena eliminarlo.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface la exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

### **Respecto a las pretensiones.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

Respecto a la pretensión número DOS de las pretensiones “DECLARATORIAS”, la cual se refiere al incumplimiento en el pago de las prestaciones laborales, la misma se efectúa de manera general, teniendo en cuenta que hay diferentes tipos de prestaciones laborales se le solicita al profesional del derecho señalar a qué tipo de pretensiones se refiere.

En cuanto al acápite de las pretensiones “CONDENATORIAS”, en este acápite encontramos que en las pretensiones numeradas, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SÉPTIMA, DECIMA de la demanda, no poseen un fundamento de hecho que los sustente; quedando las mencionadas pretensiones aisladas del contenido de la demanda, cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

Respeto las pretensiones DECIMO SEGUNDA y DECIMO TERCERA no son claras en su redacción, como también se observa por parte de la profesional del derecho un falta de técnica, pues en la pretensión DECIMO TERCERA realiza una solicitud probatoria.

Además se observa que se solicita por activa que se indexe las condenas que se profiera, además se ordene el pago de la indemnización moratoria causada por el no pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, pretensiones abiertamente incompatibles, en el sentido que ambas comparten un origen común y es que las pretensiones económicas no se vean afectadas con el fenómeno de la devaluación, por lo que deben plantearse como subsidiaria una de ellas respecto de la otra.

Por tal razón se ordena a la parte demandante que redacte de manera clara, concreta y por separado cada una de las pretensiones, indicando la información necesaria para que las partes puedan pronunciarse respecto de las mismas y ejercer su derecho defensa y contradicción.

## Respecto al memorial poder.

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tipifica en su artículo 5º, lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde el a dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltos fuera de texto)

Respecto al memorial poder anexo (página 45 del documento “03DemandaLaboral” del expediente digital) no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos, lo que imposibilita tener certeza de la autenticidad del documento.

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado por la abogada DAYRA VANESSA LARRAÑAGA RIVERA, se avizora que no cumple con los requisitos, por cuanto no existe aceptación de la profesional del derecho, tampoco se indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería para actuar en representación del señor JANIER ENRIQUE SÁNCHEZ QUIROZ.

Adicionalmente se pone de presente que el poder no se encuentra dirigido a esta autoridad, pues en el mismo se observa que se dirige al “JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MOCOA”, y en el mismo se indica que se otorga para adelantar un “proceso ordinario laboral en única instancia” por lo que ordena se corregido.

## Respecto al cumplimiento del Decreto 806 de 2020

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “Por el cual se adoptan medidas para implementarlas tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizarla atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tipifica en su artículo 3 que a la letra dice:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los*

*sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”(Negrilla del despacho)*

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

En esta medida, este despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al apoderado del demandante

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza<sup>1</sup>.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva a la abogada DAYRA VANESSA LARRAÑAGA RIVERA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 02 del 31 de enero de 2022\*\*\*

---

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

**Firmado Por:**

**Pilar Andrea Prieto Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8e403a90961d74deae2917b29c5e49a56981a06084222a7f6ba669ad8df47b**

Documento generado en 28/01/2022 07:05:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>